

ACUERDO DE SALA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-57/2015.

ACTOR: TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral señalado al rubro, en el cual, se sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial planteada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, en relación con la denuncia presentada por José Luis Alcocer Sánchez respecto de los actos anticipados de campaña para ocupar el cargo de presidente municipal en Querétaro, promoción personalizada y uso indebido recursos públicos atribuibles a Marcos Aguilar Vega, en su calidad de Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión.

R E S U L T A N D O:

¹ En adelante UTCE del INE.

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. Derivado de una denuncia electoral presentada el quince de enero de dos mil quince, por Neftali Moya de Santiago en contra del denunciado Marcos Aguilar Vega en su calidad de Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la entrega de propaganda a través de documentos denominados “**trípticos**”; declaraciones realizadas por el denunciado ante diversos medios de impugnación, y la pinta de bardas en los que se promocionaban las actividades legislativas presuntamente fuera de los plazos establecidos en ley, a través de publicaciones en páginas electrónicas objeto de las mismas bardas.

El diecinueve de enero de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto referido, dejó a salvo los derechos del denunciante respecto de las manifestaciones relativas al periodo durante el cual, pueden los funcionarios rendir su informe anual de actividades, para que los hiciera valer ante la autoridad competente, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 2 de octubre de 2014, declaró la invalidez del

artículo 6, párrafo tercero de la Ley Electoral del estado de Querétaro.²

2. Segunda denuncia. El diez de abril de dos mil quince, José Luis Alcocer Sánchez presentó denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de Marcos Aguilar Vega candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña, cuando fungía como Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión.

II. Acuerdo de incompetencia. El once de abril siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ estimó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados y acordó someter a consideración de esta Sala Superior el posible conflicto competencial para determinar a qué órgano le corresponde conocer de las denuncias iniciadas en contra del Marcos Aguilar Vega entonces Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y hoy candidato a

² “Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral.”

³ En adelante, titular de la UTCE del INE.

Presidente Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional.

III. Recepción del expediente. El quince de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de parte de esta Sala Superior, el expediente atinente.

IV. Trámite y turnó. En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-57/2015** con motivo de la petición formulada por el titular de la UTCE del INE y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la cuestión competencial planteada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque se determinará la vía de impugnación adecuada para resolver el caso que se somete a consideración de este tribunal, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.- Precisado lo anterior, se considera que el Juicio Electoral no es procedente para resolver la pretensión del promovente, consistente en que esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, determine quién es la autoridad competente para conocer y resolver de la queja interpuesta José Luis Alcocer Sánchez, por la probable

comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuibles a Marcos Aguilar Vega, en su entonces calidad de Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y hoy candidato a Presidente Municipal en Querétaro por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, se determinó la integración de los expedientes denominados como "Juicios Electorales", para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

De ahí que, si en el presente caso se trata de resolver un asunto en el cual no se plantea ante este órgano jurisdiccional electoral federal un litigio, sino una solicitud de para determinar quién es la autoridad competente para conocer y resolver de una determinada queja, entonces la vía idónea para conocer de dicho planteamiento, es mediante Asunto General, dado que no se promueve un medio de impugnación sino una cuestión de determinación competencial.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el juicio al rubro indicado a Asunto General, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los citados Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Asunto General, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

En similares términos se acordaron los juicios electorales identificados con las claves **SUP-JE-49/2015** y **SUP-JE-58/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Electoral promovido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio Electoral en que se actúa, a Asunto General del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Asunto General, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO